

AUTO No. EPA-AUTO-1065-2024 DE JUEVES, 08 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA RESTAURANTE BAR 1533, IDENTIFICADA CON NIT. 73117446-0, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento el 13 de marzo de 2024, a la Empresa **RESTAURANTE BAR 1533**, identificado con el Nit, 73117446-0, ubicado en Barrio Getsemaní, en Cartagena de Indias; con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones de conformidad a la gestión externa que realiza, para lo cual generó el Concepto Técnico No. 272 de fecha 01 de abril del 2024, indicando lo siguiente:

(“

ANTECEDENTES

Mediante Concepto técnico N. 1465 del 19/09/2023 La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia realizo visita de Inspección al RESTAURANTE BAR 1533 para el cumplimiento de las Resolución 0316 de 2018, 0631 DE 2015 y 2184 de 2019. y se dejaron los siguientes requerimientos:

1. El establecimiento cumplió con lo determinado en el artículo 9, inciso b de la resolución 0316 del 2018, pues entrega los ACU generados a un gestor inscrito ante la autoridad ambiental competente.

2. El establecimiento reitera en el incumplimiento de la mayoría de los requerimientos establecidos en las visitas realizadas en los años anteriores, pues no realizo la inscripción como generador de ACU, no presento el reporte anual de la cantidad de ACU generada en los periodos anteriores, no realizo capacitaciones al personal sobre la adecuada gestión de los ACU, no realizo caracterización de las aguas residuales no domésticas, no identifico un punto de almacenamiento adecuado para los ACU donde se encuentren debidamente contenidos y etiquetados, no adoptaron el código de colores para la separación de los residuos según lo establecido en la Resolución 2184 del 2019. Así mismo se evidencio que la trampa de grasas no está siendo usada de manera adecuada.

3. Se sugiere a la Oficina Asesora de Jurídica iniciar de manera inmediata proceso sancionatorio por el incumplimiento reiterativo de la Resolución 0316 del 2018, Resolución 2184 del 2019 y Resolución 0631 del 2015.

4. El establecimiento deberá en un plazo no mayor a quince (15) días calendario cumplir con lo puntualizado a continuación:

a. Inscribirse como generadores de Aceites de Cocina Usados, ante esta autoridad ambiental realizando el siguiente procedimiento: Ingresar a la página <https://epacartagena.gov.co/web/>, seleccionar Servicio al Ciudadano, seleccionar Tramites y servicios, seleccionar Registro de Generadores y Gestores de Aceites de Cocina Usado ACU (Registro), seleccionar Clic aquí para inscribirse como generadores de Aceites de Cocina Usado, diligenciar formulario, enviar.

b. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente (EPA, CARTAGENA), dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente (año anterior) y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co. Presentar el reporte correspondiente al año 2022.

c. Capacitar al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones, a fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente. Dicha capacitación deberá ser soportada mediante certificado y/o lista de asistencia.

d. Adoptar el código de colores determinado en la Resolución 2184 de 2019 para la separación adecuada de los residuos sólidos generados por las actividades comerciales del establecimiento (Caneca Blanca: Residuos aprovechables, Caneca Negra: Residuos no aprovechables y Caneca Verde: Residuos orgánicos aprovechables) en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

e. Identificar un punto de almacenamiento temporal adecuado para los Aceites de Cocina Usados, donde se encuentren debidamente contenidos y etiquetados. Este punto de almacenamiento debe estar bajo techo, no puede estar en contacto con alimentos u otros residuos. Contar con estiva absorbente y kits antiderrames.

5. La trampa de grasas debe ser usada de manera adecuada, debe estar tapada. Así mismo, se debe evidenciar mediante soportes la adecuada disposición final de los residuos extraídos de la trampa de grasas durante su mantenimiento y/o limpieza. 6. Realizar caracterización de las aguas residuales no domesticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Dicha caracterización debe incluir al menos los siguientes parámetros.

Parámetro	Unidades
pH	Unidades de pH
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y aceites	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de marzo de 2024 siendo las 2:51 pm la funcionaria Sindy Comas, en representación de del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena realizó visita de control y vigilancia al establecimiento denominado RESTAURANTE BAR 1533 ubicado en Barrio Getsemaní identificado con el NIT: 73117446-0 la cual fue atendida por la señora Dayviled Puello identificada con cedula de ciudadanía 21113594 de Venezuela en calidad de Administradora.

EL RESTAURANTE BAR 1533 tiene como actividad principal expendio a la mesa de comidas preparadas la cual se registra con el siguiente código de actividad CIUU: 5611, el establecimiento se encuentra inscrito ante esta autoridad ambiental como generador ACU. Violando la resolución 0316 de 2018.

Tras inspeccionar la cocina, se observa que posee un lavaplatos y una trampa de grasas, que le hacen mantenimiento mensual y disponen adecuadamente de los lodos generados con la empresa INGEASEO DEL CARIBE SAS ESP, última fecha de limpieza el día 27 de febrero del 2024 cantidad entregada de lodo de 45 Kg.

El restaurante no tiene un punto definido para el almacenamiento temporal para el Aceite de Cocina Usado (ACU), este genera un promedio de 20 litros mensuales de ACU, con ECOIL empresa gestora certificada por esta autoridad ambiental.

Se verifico la gestión de los residuos sólidos, los cuales no son separados adecuadamente en canecas identificadas con el nuevo código de colores como lo establece la resolución 2184 el artículo 4, Color blanco: residuos aprovechables, Color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables, así mismo mal manejo de estos residuos sólidos que se generan en la fuente.

El establecimiento no presento el reporte anual año 2023 ante esta autoridad ambiental como generador ACU. El RESTAURANTE BAR 1533 presento los soportes de capacitaciones sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados ACU al personal de la cocina. el restaurante genera Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) provenientes de las actividades de la cocina, presento soportes sobre caracterización fisicoquímica de estas, como lo exige la resolución 0631 de 2015 Art 12 con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16.

Tabla 1. Resultados de Caracterización de ARND.

PARÁMETROS	Unidad	VALORES LÍMITES (Res.0631/15) Art.12-16	VALORES OBTENIDOS	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/L	0,05	<0,025	SI
Cloruros	mg/L	250	43,9	SI
Cobre Total	mg/L	1	<0,10	SI
DBO5	mg/L	600	50,00	SI
DQO	mg/L	900	111	SI
Cromo	mg/L	0,5	<0,01	SI
Detergentes SAAM	mg/L	Análisis y reporte	1,72	-
Grasas y aceites	mg/L	30	10,0	SI
Fósforo Total	mg/L	Análisis y reporte	1,31	-
Mercurio total	mg/L	0,01	0,0011	SI
Níquel	mg/L	0,5	<0,50	SI
Nitrógeno, Orgánico y amoniacal	mg/L	Análisis y reporte	4,24	-
pH	upH	5 a 9	7,30	SI
Plomo Total	mg/L	0,2	<0,10	SI
SSED	mL/L	3	4,0	NO
SST	mg/L	300	26,5	SI
Sulfatos	mg SO4/L	250	42,9	SI
Temperatura	°C	40	31,2	SI
Zinc	mg/L	3	0,09	SI

Con base en los resultados de los parámetros presentados por el establecimiento RESTAURANTE BAR 1533 establecidos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para actividades asociadas a elaboración de productos alimenticios, Art. 12 y 16, se puede observar que no cumple con el parámetro SSED con un valor de 4.0 MI/L por encima del límite permitido, se recomienda implementar un plan de acción para ajustar este resultado.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el establecimiento **EI RESTAURANTE BAR 1533**, ubicado en el barrio Centro por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad resolución 0316 de 2018, resolución 0631 de 2015, Se conceptúa que:

1. EI RESTAURANTE BAR 1533, debe:

- 1.1. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la resolución 0316 de 2018, Presentar de manera inmediata el informe del total de acu generado en Kilogramos del año anterior 2023 ante la misma.
- 1.2. Implementar punto de almacenamiento temporal del ACU adecuado. (estibas antiderrames, kits antiderrames, etiqueta y señalizado).
- 1.3. Realizar la adecuada separación y gestión de los residuos sólidos generados en la fuente, como lo establece la resolución 2184 el artículo 4, Color blanco: residuos aprovechables, Color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables.

1.4. Implementar plan de acción para ajustar resultados de caracterización de ARnD y volver a presentar dichos resultados ante esta autoridad ambiental.

El establecimiento cuenta con ocho (8) días calendario para realizar y presentar ante esta autoridad ambiental dichos requerimientos.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, así:

- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*

- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Que la resolución 2184 de 2019, establece:

ARTÍCULO 4o. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario requerir a la Empresa **RESTAURANTE BAR 1533**, identificado con el Nit, 73117446-0, ubicado en Barrio Getsemaní, en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico 272 de fecha 01 de abril de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa **RESTAURANTE BAR 1533**, identificado con el Nit, 73117446-0, ubicado en Barrio Getsemaní, en Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.1. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la resolución 0316 de 2018, Presentar de manera inmediata el informe del total de acu generado en Kilogramos del año anterior 2023 ante la misma.
- 1.2. Implementar punto de almacenamiento temporal del ACU adecuado. (estibas antiderrames, kits antiderrames, etiqueta y señalizado).
- 1.3. Realizar la adecuada separación y gestión de los residuos sólidos generados en la fuente, como lo establece la resolución 2184 el artículo 4, Color blanco: residuos aprovechables, Color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables.
- 1.4. Implementar plan de acción para ajustar resultados de caracterización de ARnD y volver a presentar dichos resultados ante esta autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos ordenados en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente, por aviso o electrónicamente a la Empresa **RESTAURANTE BAR 1533**, identificado con el Nit, 73117446-0, ubicado en Barrio Getsemaní, en Cartagena de Indias, al correo electrónico yamilbermejo@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada EPA CARTAGENA

Carlos Hernando Triviño Montes
Vo.Bo.: CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo *E. Vallejo*
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.